Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente número **************, que se tramita ante este Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, relativo al **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad,** promovido por **********respecto del menor de iniciales********** en contra de **********y **********.

Se estima pertinente señalar que, la parte actora y la licenciada **********, en su calidad de tutriz del menor de iniciales **********solicitaron el acceso al tribunal virtual como se advierte de autos; de ahí que las notificaciones les surten efectos a través de dicho medio. Asimismo, se tiene como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones de los demandados, es el ubicado en la tabla de avisos de este juzgado, al así haberse ordenado en autos. Asentados los datos de identificación, y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

Resultando

Primero. De la demanda. Que compareció ********** a fin de promover, juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, respecto del menor de iniciales**********en contra de **********, del **********, así como del **********; asimismo, la parte actora invocó los hechos constitutivos de su acción, los que se advierten del apartado conducente de su demanda, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Segundo. Admisión y emplazamientos. Se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a los demandados, a fin de que dentro del término de 9 nueve días produjeran su contestación.

De igual forma, considerando que del acta de nacimiento allegada a nombre del menor de iniciales **********respecto de quien se promueve el presente juicio, se advirtió que dicha persona es menor de edad, se declaró de plano dicha minoría y fue designada como su tutriz, a la licenciada **********, a quien se ordenó correr traslado, a fin de hacerle de su conocimiento el cargo conferido, para que dentro del término de 5 cinco días manifestara si era su deseo aceptar y protestar dicho cargo.

Una vez hechos los emplazamientos correspondientes, consta en autos que comparecieron al juicio, tanto la ciudadana **********, a fin de aceptar el cargo de tutora conferido en su persona, el **********, así como la ciudadana********** para dar contestación a la demanda instada en su contra, ello en los términos a que se contrajeron, que en este acto se tienen por reproducidos.

Después, se tuvo únicamente al codemandado ********** contestando en sentido negativo la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el numeral 631 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Tercero. Pruebas y alegatos. Posteriormente, al ser el momento procesal oportuno, se procedió a la calificación de pruebas ofrecidas en el presente sumario, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, misma que se desahogó en la forma y términos que se advierten en autos.

Finalmente, esta autoridad tuvo a bien ordenar se dictara en su oportunidad la sentencia definitiva correspondiente a este juicio, la cual es el caso pronunciar con estricto apego a derecho y bajo el siguiente:

Considerando

Primero. Generalidades de las sentencias. Que las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 400, 401, 402, 403, 405 y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, en relación a lo estipulado por el numeral 19 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, esto es que las controversias

judiciales del orden civil deberán de resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho.

Debiendo de ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate; debiéndose de ocupar exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, examinándose en primer término las dilatorias y posteriormente las perentorias; debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto a su pronunciación, a las reglas previstas y contenidas en el diverso numeral 405 del ordenamiento procesal en consulta.

Segundo. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento, en observancia a lo dispuesto en los artículos 31, fracción XVIII, 35, fracción II y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, en donde se enuncia que los Jueces de lo Familiar conocerán, entre otros, de los juicios que afecten a la filiación. A su vez, que los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces, en lo que interesa, de lo Familiar, así como los demás que les encomiende esa ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Lo anterior cobra aplicación en la especie, tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente familiar, ello al instalarse la acción sobre reconocimiento de paternidad; de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

En complemento, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en observancia a lo dispuesto en los artículos 106 y 108 fracción I del *Código de Procedimientos Civiles para*

el Estado de Nuevo León, es juez competente para conocer de una controversia aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Asimismo, el diverso numeral dispone que se entienden sometidos tácitamente el demandante por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; premisa que se surte a favor de este órgano de justicia, al comparecer la accionante ante esta autoridad a interponer juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad.

Por último, se tiene que, en razón de grado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y, por ende, conocer del mismo en esta instancia.

Tercero. Vía. Con relación a la vía escogida por la actora para ejercitar su acción, se tiene que la vía ordinaria civil es la idónea y correcta, pues la tramitación propuesta no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil para el Estado de Nuevo León, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 638 del código adjetivo en cita.

Cuarto. Legitimación y personería. Resulta conveniente analizar la legitimación procesal con la cual compareció el accionante, a efecto de determinar si se encuentra debidamente facultado para promover el presente juicio.

En el presente caso, como se dijo, la parte accionante comparece a promover el presente juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad respecto del menor de iniciales **********en contra de **********, del ********** y del **********.

Al respecto, se tiene que como parte del material probatorio de su intención, el ciudadano **********acompañó el acta de nacimiento del citado menor, de la cual se refleja como nombre de los padres, únicamente el de la ciudadana **********; afirmando ser él el padre biológico del menor de iniciales**********, razón por la que comparece a

solicitar el reconocimiento de paternidad respecto de dicho menor, a través del asunto de cuenta.

Así mismo, es dable precisar que el accionante compareció a juicio en ejercicio de sus derechos, según lo establecido por el artículo 9 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, el cual a la letra dice:

> "Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

Por lo anterior, considera la suscrita juzgadora, que la parte actora se encuentra facultada para ocurrir al presente juicio en ejercicio de la acción que intenta.

En lo que hace a la legitimación de la demandada**************, ésta se deriva del acta de nacimiento acompañada por el accionante, a nombre de ********** identificada con el número **********, libro **********, de fecha **********, levantada por el ciudadano ************,** quien forma parte de la ************.** Documental pública la anterior, que merece valor probatorio pleno, en términos de los ordinales 287 fracción IV y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

De la cual se advierte, en lo conducente, como ya se anticipó, únicamente como nombre de los padres del registrado, **********(ahora codemandada)**;** y como fecha de nacimiento del registrado, el día ************.**

Quinto. Fondo del asunto. Estudio de la acción. Habiéndose acreditado los anteriores presupuestos procesales, la suscrita jueza procede al estudio de la acción de reconocimiento de paternidad solicitada por la accionante en su escrito inicial.

En primer término, conviene puntualizar que la acción ejercitada tiene su fundamento en lo establecido por el artículo 360 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, el cual a la letra dice:

La filiación de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

En el presente caso, se tiene que comparece **********a fin de promover el reconocimiento de paternidad sobre el menor de iniciales **********, al sostener los siguientes hechos:

- Que aproximadamente en **********, **********y el hoy accionante iniciaron una relación sentimental de noviazgo.

- Que derivada de dicha relación, empezaron a hacer vida en común, en ********** cuando se fueron a vivir juntos, en domicilio ubicado en la ciudad de **********.

- Que de su relación sentimental, aproximadamente en el mes de ********** procrearon al menor de iniciales **********

- Que en ********** se separaron sin saber el actor, que la señora ********** se encontraba embarazada, ya que “nunca” se lo comunicó.

- Que alrededor del mes de **********, la señora ********** le comunicó que se encontraba embarazada, motivo por el cual regresaron para intentar de nuevo que su relación sentimental funcionara.

- Que en ********** volvieron a separarse, en razón que la señora ********** le manifestó que desconocía si él era o no padre del menor, ya que durante el tiempo que estuvieron separados y durante la relación, dicha ciudadana sostuvo otras relaciones sentimentales con diversas personas al actor.

- Que en fecha ********** nació el menor de iniciales ********** el cual fue únicamente y de manera arbitraria registrado por la señora **********.

- Que en **********, la señora ********** lo busco para decirle que él era el papá del menor de iniciales ********** y que quería que lo conociera.

- Que ante la incertidumbre que le generaba la circunstancia de no saber si era su hijo o no, el **********acudió a un laboratorio especializado en pruebas de genética y ********** llamado ********** en donde se tomaron las muestras necesarias y en fecha **********del mismo año, se hizo entrega de los resultados, donde arrojó que el perfil genético de la muestra tomada a ********** con respecto al perfil genético obtenido del menor de iniciales ********** mostraba concordancia alélica en 23 marcadores polimórficos analizados, concluyendo que dichos resultados no excluyen la existencia de un vínculo biológico, con una probabilidad superior al 99.99% y un índice combinado de **********.

- Que en ********** volvieron a hacer vida en común, trasladándose con el menor y la señora **********a la ciudad de ********** por motivos de trabajo.

- Que para el mes de ********** en razón de varias discusiones, ella se regresa a vivir a esta ciudad de *********Nuevo León, junto con el menor de iniciales **********dándose un total rompimiento de su relación sentimental con la señora **********misma que continúa hasta el día de hoy.

- Que es el caso que desde antes de su rompimiento y hasta después de éste le he solicitado en reiteradas ocasiones a la señora ********** voluntariamente reconocer que el menor de

iniciales **********es hijo biológico del accionante **********; sin embargo, no lo ha querido hacer, dándole una negativa rotunda y diciéndome que lo haga por la vía legal, a pesar de que ella sabe que el menor es su hijo, ya que se lo ha hecho saber así vía "**********".

- Que además, la mamá de la parte reo también reconoce que el menor es hijo del actor, a través de conversaciones vía "**********", que ha tenido con ella.

- Que a través de estas conversaciones la señora ********** le ha solicitado que le deposite dinero para su hijo.

Ante los hechos narrados por la parte actora, se tiene que, para la procedencia del presente juicio, es necesario que se justifiquen los siguientes aspectos:

I. El nacimiento del menor de iniciales **********cuya paternidad se discute.
II. Que el padre biológico de dicho infante, es el ciudadano **********.

I. El nacimiento del menor cuya paternidad se discute.

El primer elemento se tiene acreditado la siguiente acta que fue aportada por el promovente al presente juicio:

- **Acta de nacimiento** a nombre del menor de iniciales **********, asentada bajo el acta número **********, libro **********, de fecha **********, levantada por el ciudadano **Oficial ********* del Registro Civil con residencia en *********, Nuevo León,** quien forma parte de la **Dirección General del Registro Civil del Estado**.

En la referida certificación de registro civil, se documenta el nacimiento del menor cuya paternidad es motivo de discusión en el presente juicio, de iniciales **********el cual aconteció en fecha **********, por lo que a la fecha, se tiene que dicho infante cuenta con **********años de edad. Documental la anterior que, en virtud de revestir el carácter de pública, merece valor probatorio pleno de conformidad con la fracción IV del numeral 287 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.*

Ejemplifica la pauta adoptada en la determinación que antecede, la sinopsis de ejecutoria siguiente:

> **ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**. El estado civil, de conformidad con los artículos 34 y 34 bis del Código Civil, es una institución jurídica entendida como un atributo de la persona referente a la posición de ésta en relación con la familia, instituto que es indivisible, inalienable, imprescriptible, susceptible de posesión y cuyas causas generadoras son el parentesco, el matrimonio y el divorcio; la primera de esas fuentes, de acuerdo con los artículos 292 a 300 del citado ordenamiento, reconoce a su vez los vínculos de afinidad, civil y consanguinidad, este último se identifica con el concepto de filiación, entendida como la juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos. Ahora, para probar el estado civil y en particular la filiación de una persona, es necesario atender al contenido del artículo 47 del Código Civil, que dispone: "El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.". Este precepto contiene un principio de limitación probatoria para demostrar el estado civil de las personas por cuanto que, por regla general, las actas del Registro Civil son aptas para comprobarlo, pues de manera expresa se excluye cualquier otro medio de convicción, salvo los casos exceptuados por la ley, es decir, los diversos procedimientos para acreditar la filiación.[1]

En tal virtud, quien aquí resuelve estima que se encuentra acreditado el primero de los elementos de la acción en estudio.

II. Que el padre biológico del infante, es el ciudadano ********.**

Para acreditar dicho extremo, el accionante ofertó, de inicio, la prueba **pericial genética**, la cual debía ser desahogada a cargo del **********“**********”. Empero, la misma no fue posible desahogar dada la actitud procesal de la ciudadana **********en ser omisa en comparecer, en

[1] Tesis aislada Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: IV.1o.C.38 C., Página: 1690.

compañía de su menor hijo, de iniciales**********para la toma de las muestras necesarias, a efecto de desahogar la prueba. Explíquese.

1) Dicha prueba pericial genética se admitió a trámite mediante auto del fecha **********, ordenándose atento exhorto con los insertos del caso al ciudadano ********** que en turno corresponda, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho, ordenara oficio al "**********", a fin de que señalara día y hora para efecto de que en las instalaciones de dicho departamento se constituyera personal idóneo del juzgado exhortado y levante acta circunstanciada de lo que acontezca en dicha diligencia, debiendo comparecer además los ciudadanos ********** y **********, esta última quien debería llevar consigo al menor hijo cuya paternidad se discute y donde también podría comparecer la licenciado **********, tutriz del referido menor.

2) Que dicho exhorto fue intentado diligenciar en 3 tres ocasiones, sin que haya sido posible la toma de las muestras necesarias, dada la incomparecencia de la codemandada **********, quien debía llevar consigo al menor hijo cuya paternidad se discute.

3) Habiéndose programados diversas fechas para tal efecto, a saber:

- Las ********** horas con ********** minutos del día **********[2].
- Las ********** horas del día **********[3].
- Las ********** horas del día **********[4].

Sin que al efecto, dicha ciudadana haya acatado lo ordenado por esta autoridad, a efecto de desahogar debidamente la prueba; no obstante la imposición de diversas multas, ante dicha conducta procesal asumida.

---

[2] Visible a foja **********
[3] Visible a foja **********
[4] Visible a foja **********

Medios de apremio que fueron decretados a través de proveídos del ********** y **********.

Actuaciones judiciales, que cabe destacar, son merecedoras de valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción VIII del ordinal 287 y 372 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Al respecto, señala la ejecutoria que deriva de la contradicción de tesis número ********** emitida por la **********, que el artículo 4o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece, en lo conducente, lo siguiente: "Artículo 4o. "... "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. "Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. "El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por su parte, que la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado mexicano (por lo que en términos del artículo 133 constitucional forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente), establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño (artículo 3o.).

Asimismo, que dicha convención estipula que tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7o.); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia

y protección debidas con miras a reestablecer rápidamente su identidad (artículo 8o.).

Agrega, en concordancia con lo anterior, la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República (artículo primero), establece en su artículo 22, incisos a) y c), que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. De esta manera, se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental.

Por ello, **el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público** y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, **el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho del menor, constitucionalmente establecido (artículo 4o.), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral**.

Que este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el menor crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo. Todo lo anterior permite concluir que no únicamente en nuestra Ley Fundamental, sino que en diversas normas internacionales y otras de derecho interno que la desarrollan, se consagra **el principio del "interés superior de la niñez", y es innegable que debe garantizarse el derecho del menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes**, toda vez que de esta circunstancia se deriva el

derecho del infante a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo.

El máximo tribunal agrega, en relación a los juicios de paternidad, que precisamente por lo expuesto en los párrafos precedentes, las dos legislaciones en las que se basaron los tribunales contendientes (Estado de México y Nuevo León) establecen la posibilidad de que los menores demanden el reconocimiento de la paternidad.

Respecto a la prueba pericial de ADN, matiza que los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho.

De esta forma, puntualiza, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos.

Que los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan.

Precisamente por ello, enfatiza la corte, en la decisión jurisdiccional sobre la acción de paternidad, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia

ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto.

Que lo anterior encuentra fundamento en los artículos 1.265, fracciones III y VI y 1.304 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México* y 239, fracción VII y 309 del *Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León*. Ante esto, plantea el órgano federal, es menester preguntarnos qué tipo de hallazgos científicos pueden y deben ser admitidos para orientar la toma de decisiones jurisdiccionales y permitir con ello que los tribunales impartan justicia, al hacer que los juzgadores profieran sus fallos de una manera más informada cuando se enfrentan a ámbitos del conocimiento que, como ya se anotó, van más allá del conocimiento ordinario del derecho.

En todo caso, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características:

1. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y

2. Que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate:

a. Haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;

b. Haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica;

c. Se conozca su margen de error potencial, y

d. Existan estándares que controlen su aplicación.

Partiendo de estos criterios, a juicio de esa Primera Sala, la realización de las pruebas de ADN satisface los lineamientos anteriores. Aun cuando la realización de la prueba general de ADN puede hacerse con diversos elementos propios de un cuerpo, en el caso concreto, la prueba de ADN se realiza a partir de la extracción de muestras de sangre o saliva tanto del presunto padre como del presunto hijo, para compararlas y determinar así las relaciones de filiación. El ácido desoxirribonucleico es el material genético de los organismos vivos y es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados. Se encuentra en el interior del núcleo de todas las células del organismo.

Que la unidad estructural y funcional básica de los seres humanos, como la de cualquier ser vivo, es la célula. Cada una de las células de un organismo humano consta de un núcleo en el cual se encuentra la cromatina. La cromatina se organiza en pequeños cuerpos llamados cromosomas, y la base de cada cromosoma es una molécula larga de ADN formada por dos cadenas que imparten las instrucciones específicas de cada célula en el desarrollo o en el mantenimiento de las funciones del cuerpo.

La cadena de ADN contiene muchos genes y esos genes son necesarios para construir y hacer funcionar a cada uno de los órganos del cuerpo humano. Este ADN es prácticamente el mismo en cada una de las células del cuerpo humano. La reproducción sexual lleva el ADN de los dos progenitores para crear una combinación única de material genético en una nueva célula, de forma tal que el material genético de un individuo es derivado del material genético de sus padres. La combinación mencionada estará presente en todas las células del nuevo ser humano.

Cada célula humana tiene cuarenta y seis cromosomas, salvo en el caso de las células reproductoras tanto del hombre como de la mujer, caso en el que tienen veintitrés cromosomas. Por ello existen cuarenta y seis cromosomas en cada célula, porque se recibe la mitad de cada una de las células de los progenitores. Precisamente porque el hijo tiene una combinación genética de cada uno de sus padres es factible que a través

de diversos métodos científicos, al realizar las pruebas de ADN puedan determinarse sus relaciones de filiación. De los cuarenta y seis cromosomas, cuarenta y cuatro (veintidós pares) están presentes tanto en las células femeninas como en las masculinas. El otro par tiene que ver principalmente con las características del desarrollo sexual y son diferentes según se trate de una mujer o de un varón. En las mujeres el complemento cromosómico sexual es XX, mientras que en el varón este complemento es XY.

Ahora bien, agrega, el procedimiento que se sigue al realizarse una prueba pericial en genética y así determinar la relación de paternidad o maternidad respecto de una persona es el siguiente:

Las cadenas de ADN están compuestas de cuatro moléculas diferentes: a) adenina (A), b) timina (T), c) citosina (C); y d) guanina (G). Esos elementos se agrupan a manera de una escalera que se entrelaza, está extremadamente condensada y contiene una cantidad enorme de información genética, pues se compone de secuencias muy largas de agrupación de los cuatro elementos mencionados. Las dos cadenas son complementarias, ya que existe un apareamiento específico entre las bases nitrogenadas, de tal suerte que la adenina se une a la timina y la guanina lo hace a la citosina. Por esta razón la secuencia de una cadena automáticamente determina la secuencia de la cadena complementaria.

Por ejemplo, un segmento de cada una de las cadenas mencionadas sería TAGTAC en una cadena y ATCATG en otra, y la secuencia de ADN es la combinación de esas cadenas. Así, la secuencia de esos elementos y sus combinaciones determinan genéticamente las funciones y características de los seres humanos. La posibilidad de conseguir la identificación de un individuo mediante el estudio del ADN se basa en el hecho de que su cadena está compuesta por los elementos mencionados. La unión de esos cuatro elementos o bases da lugar a largas secuencias con combinaciones variables, y tienen la particularidad adicional de presentar repeticiones del número variable en regiones del genoma.

Estas secuencias de bases repetidas del número variable (UNTR) difieren de un ser a otro, pero se identifican en el caso de la filiación. Así, el ADN se da por secuencias de bases que constituyen unidades de repetición, las cuales se caracterizan porque en su zona central existen varias bases de ADN que apenas muestran variaciones entre las diferentes unidades. En los lugares extremos de cada unidad de repetición pueden ocurrir cambios de bases, pero entre las diversas unidades de repetición es casi totalmente constante la secuencia de las bases. Esas variaciones se denominan marcadores. Al realizarse una prueba de ADN para determinar las relaciones de filiación, las cadenas de aquél son divididas en secuencias específicas de patrones de herencia, esto es, en marcadores.

Que la mejor manera de establecer la identidad de un individuo a través del ADN es conocer la secuencia en un número lo suficientemente representativo de estos marcadores, como para poder individualizar las variantes específicas presentes en la secuencia, siendo importante en el caso de la determinación de la filiación padre-hijo (varón), es estudiar los marcadores del cromosoma "Y" o masculino. El ADN de cada ser humano contiene dos copias de los marcadores, una heredada del ADN del padre y otra del de la madre. Así, aunque los hijos heredan de los padres la mitad del ADN de cada uno de éstos, el ADN de aquéllos es diferente.

En otras palabras, matiza, los marcadores del ADN de cada persona difieren, ya sea en lo largo o en la secuencia y la razón para que exista esa diferencia es precisamente la diferencia de los marcadores heredados de los padres. Entonces, los marcadores del ADN de cada persona se diferencian, pero conservan diversos patrones repetitivos heredados de cada uno de los progenitores (huellas del ADN). La combinación del tamaño de los marcadores encontrados en cada persona da como resultado su perfil genético.

De la comparación del perfil genético del hijo con el del padre o madre pueden determinarse las relaciones de parentesco consanguíneo, pues los perfiles son comparados para ver si el perfil del niño tiene marcadores que son coincidentes con el padre y la madre que se someten

a prueba y esa comparación de secuencias de ADN de un individuo respecto de otra de alguien diverso puede demostrar si una de ellas fue o no derivada de la otra.

El informe de prueba de paternidad determina los perfiles genéticos de la persona que participa en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética que contiene únicamente las informaciones sobre las secuencias de los marcadores; también se determina el llamado "índice de paternidad", que consiste en una medida estadística de qué tan fuertemente una coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto hijo indica paternidad: si los marcadores de ADN que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de certeza. Por ese grado de certeza, una prueba de ADN bien realizada es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

Debe señalarse que en este tipo de pruebas únicamente se analiza la huella genética y no la totalidad de la información que podría desprenderse del ADN del sujeto a prueba. En efecto, a través del mapa genético puede obtenerse información de diversa índole, pero en el análisis de paternidad por ADN únicamente se obtiene la llamada huella genética, la cual no incluye toda la información incorporada al mapa genético, sino sólo la correspondiente a determinados segmentos de ADN, los cuales se toman en cuenta exclusivamente en lo relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma.

En cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las medidas de apremio en el caso a estudio, el órgano federal señala, que una vez determinada la validez científica de la prueba de ADN y su grado de certeza, es necesario establecer si en los casos en que el presunto padre se niega a realizarse la prueba de ADN, es constitucional que el Juez haga

uso de las medidas de apremio que tiene a su disposición para hacer cumplir sus determinaciones.

En otras palabras, debe determinarse si el Juez puede coaccionar al presunto padre a que acuda a la realización de la prueba pericial genética. Que los Códigos de Procedimientos Civiles de Nuevo León y del Estado de México establecen las medidas de apremio en las cuales los Jueces o Magistrados pueden apoyarse para que sus determinaciones sean cumplidas. Al respecto, apunta, estas medidas no son suficientes, en muchos casos, para vencer la resistencia de una de las partes para cumplir con las determinaciones del Juez, por lo que es necesario inclusive, en estos casos, dar vista al agente del Ministerio Público por la probable comisión de un delito, que en los casos de las legislaciones que nos ocupan, es el de desobediencia.

Sin embargo, ocurre también, a veces, que ni aun en el caso de que se iniciara una averiguación previa por la probable comisión de este delito, se lograría vencer la resistencia de la parte renuente a cumplir con lo ordenado por el juzgador. En estos casos extremos, la determinación del Juez quedaría sin cumplimiento a pesar de que se hubieran agotado las medidas antes aludidas en perjuicio de la contraparte de la contumaz y entonces, habría que establecer qué debe hacer el Juez para salvaguardar el derecho de la parte afectada.

De acuerdo con lo anterior, interpretando literalmente la ley, se llega a la conclusión de que **las medidas de apremio son legalmente aplicables para el caso de que el presunto ascendiente se niegue u oponga a realizarse la prueba de ADN**, pues los artículos transcritos señalan que los Magistrados y los Jueces pueden hacer uso de cualquiera de los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. Así, cuando el Juez admite la prueba pericial genética y ordena su desahogo, esa cuestión constituye una determinación que encajaría en el supuesto de las normas mencionadas y, entonces, legalmente tendría la posibilidad de hacer uso de las medidas de apremio.

Que no pasa inadvertido para esa Sala, que entre las medidas de apremio que pueden utilizar los Jueces se encuentra el uso de la fuerza pública; sin embargo, se considera que esta medida de apremio debe utilizarse sólo para presentar al demandado al lugar en el que se debe realizar la prueba, **mas no para obtener la muestra necesaria haciendo uso de tal medio**, de conformidad con las razones que se dan más adelante, las cuales carecerían de razón si se obtuviera de esa manera la muestra para la realización de la prueba genética de ADN.

Que no es obstáculo para lo anterior, la problemática planteada en los amparos de los cuales provienen las ejecutorias que se enfrentan en la contradicción de mérito. En ellas, los presuntos padres hacían valer que el desahogo de la prueba pericial en genética violaba las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional, su derecho a la intimidad y su derecho a la integridad física, por lo que las medidas de apremio que se dictaran para el caso de negativa del presunto ascendiente era inconstitucional.

El órgano federal sugiere separar los problemas para su mejor comprensión. En cuanto al derecho a la intimidad genética, el cual incluye también la autodeterminación de la información correspondiente, ese derecho no se viola, por lo siguiente:

El mapa genético, como ya se señaló, contiene mucha información de diversa índole, como las características propias de la personalidad y tendencias patológicas. La titularidad de la información de ese mapa corresponde únicamente a su propietario y éste tiene derecho, en principio, a mantenerla bajo privacidad; sin embargo, en los análisis de paternidad por ADN (en los cuales únicamente se obtiene la llamada huella genética), como ya se dijo, no se incluyen los contenidos de toda esa información, sino sólo lo que corresponde a determinados segmentos de ADN, los cuales se toman en cuenta exclusivamente en lo relativo a la longitud de su secuencia repetitiva y a la frecuencia de la misma.

Entonces, la práctica de una prueba pericial que versará sobre la información genética del presunto padre, únicamente para verificar si sus

marcadores son coincidentes con los del actor (presunto hijo) no constituye una violación a la intimidad, porque las enfermedades, tendencias y demás información genética no se analizarán en la prueba, sino que ésta únicamente consistirá en establecer si los marcadores del hijo son o no iguales a los del padre, lo cual en manera alguna viola el derecho a la intimidad, pues precisamente el hijo tiene derecho a conocer su origen biológico y al ofrecer esta prueba esa es la única información que será rendida por los peritos correspondientes.

Que cuando se analiza una huella genética para determinar la paternidad es como si se analizara una huella dactilar. En este aspecto, apunta, nuestra legislación de neolonés es bastante clara al señalar, en el artículo 190 Bis IV del Código de Procedimientos Civiles, que: "El dictamen remitido a la autoridad judicial versará únicamente sobre los datos relativos a la filiación, conservándose en la confidencialidad los demás datos o características genéticas que pudiera arrojar la misma, a fin de preservar los derechos que en cuanto a su intimidad le asisten a la persona."

Por otra parte, la acción de paternidad, en todo caso, únicamente versará sobre esa cuestión, por lo que en todo caso la solicitud de desahogo de la prueba pericial en genética a cargo del presunto padre no puede ofrecerse para que se conozcan otras características genéticas de él. La posibilidad de que se conozca la información de la huella genética está perfectamente justificada si se toma en cuenta que existe el interés del actor para conocer su identidad genética y la realización de la prueba puede dar con bastante certeza los datos necesarios para determinar ello, como también ha quedado expuesto.

Por las mismas razones, tampoco existe una violación de garantías respecto de la autodeterminación informativa, pues el hecho de que las partes y el Juez puedan conocer la información que se desprenderá del análisis de paternidad tiene una justificación en tanto que únicamente versará sobre la filiación y no sobre otras cuestiones. Que lo anterior encuentra apoyo en la resolución del amparo en revisión **********, emitida

por unanimidad de votos de los integrantes de esa Primera Sala, de la cual se derivó la siguiente tesis:

> **"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). EL ARTÍCULO 5o., APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El artículo 5o., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece que las niñas y niños tienen el derecho a la identidad, certeza jurídica y familia, y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, se traduce en el derecho de los menores a solicitar en juicio, la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), de sus presuntos progenitores. Lo anterior no viola la garantía de audiencia, puesto que la misma se encuentra debidamente protegida por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por virtud del cual existe la posibilidad de impugnar mediante el recurso de apelación en el efecto devolutivo, la admisión de una prueba por parte de quien pudiera resultar afectado por la propia admisión."

Que igualmente esa Primera Sala reitera el criterio mencionado en el párrafo anterior, en el sentido de que la realización de la prueba pericial en genética no viola las disposiciones del artículo 22 constitucional porque dicho artículo se refiere a las sanciones que se imponen a los individuos cuya responsabilidad está plenamente demostrada, previo el desahogo de un proceso legal, mientras que la prueba pericial sólo implica la práctica de estudios de laboratorio para determinar la correspondencia del ADN y no puede considerarse una pena.

Así, precisamente porque no constituye una pena o sanción, no se encuentra en los supuestos del artículo 22 constitucional, en cuanto prohíbe toda pena infamante, inusitada y trascendental. Añade, debe señalarse que aunque esa Primera Sala ya ha determinado que con el desahogo de la prueba pericial en genética no se violan los derechos a la intimidad ni las garantías establecidas en el artículo 22 constitucional, no quiere decir que no pueda impugnarse la constitucionalidad de esa prueba en circunstancias en que se acredite que por la forma en que se ordena y desahoga, la prueba pueda violar el derecho a la intimidad, a la integridad personal o a la salud del presunto ascendiente, lo cual sucedería en el supuesto de que se admitiera una pericial de una institución no reconocida para ese efecto, si se ordenara para que se obtuviera otra información diferente a la huella genética o si estuviera en riesgo la salud del sujeto a prueba.

En todo caso, ese máximo tribunal considera que dichos actos serían de imposible reparación y serían impugnables en amparo indirecto, tal como lo señaló al resolver la contradicción de tesis **********, de la que derivó la jurisprudencia **********, la cual es del tenor literal siguiente:

> **"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.** Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano."

Que de acuerdo con lo anterior, queda claro que el uso de medidas de apremio por parte del Juez está plenamente justificado en tanto que el presunto ascendiente tiene la obligación de practicarse la prueba sin poder poner como excusa que pudiera violarse su intimidad, o su privacidad genética, o que ello implicaría una pena inusitada, infamante o trascendental.

Entonces, se concluye que tratándose de la prueba en genética molecular del ADN, las medidas de apremio establecidas en la ley y su aplicación para lograr que el demandado se someta a la misma, son constitucionales.

Que no obstante lo anterior, nos enfrentamos a un problema práctico que el Juez debe resolver: **¿Qué debe hacer el Juez si, a pesar de la aplicación de estas medidas de apremio, el demandado continúa negándose a someterse a la mencionada prueba?**

Al respecto, esa primera sala señala, que los artículos 14 y 16 constitucionales garantizan con amplitud la vida privada del individuo, su familia, su domicilio y sus posesiones, como un límite no sólo frente a otro derecho sino también frente a la autoridad, por constituir tales aspectos valores esenciales de respeto entre gobierno gobernado, de tal forma que la libertad de las personas para decidir lo relativo a su cuerpo y a su integridad personal se encuentra, en todo momento, guarecida por el Estado, aun cuando existen casos en que el Estado puede justificar la limitación de estos derechos.

Así las cosas, que sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, para el caso de los juicios civiles de paternidad, el presunto padre tiene derecho a disponer de su propio cuerpo frente a injerencias de los particulares o del Estado y la propia norma constitucional lo protege para no sufrir invasiones a su integridad física y personal.

En el ejercicio de ese derecho, sólo por lo que se refiere a los juicios civiles de paternidad, puede negarse, a pesar de la imposición de las medidas de apremio, a la práctica y desahogo de la prueba pericial de ADN, pues en este tipo de casos efectivamente tiene el derecho a decidir sobre su libertad de movimiento y sobre su integridad personal.

Entonces, **hay casos en los que, aún con esas medidas, no se lograría vencer la negativa del demandado para la realización de esa prueba** y de cualquier manera el resultado de la acción del presunto descendiente quedaría a merced de que el demandado aceptara practicarse el examen. En estos casos, matiza la corte, **esas medidas de apremio no tendrían un resultado eficaz**, como se ha dicho, pues **aunque se arrestara a la persona, la prueba seguiría sin realizarse, e incluso ante la posible comisión del delito de desobediencia ésta podría seguir oponiéndose y cumplir con la pena correspondiente, pero la prueba no se desahogaría y, así, el derecho del menor quedaría en entredicho**.

Ahora bien, **que el hecho de que el demandado se niegue reiteradamente y a pesar de la aplicación de las medidas de apremio a practicarse la prueba de ADN no implica, por otra parte, que se deje el interés superior del niño al arbitrio del presunto padre**, porque de cualquier manera esa negativa u oposición tendría una consecuencia jurídica que resguarda los derechos del menor que busca conocer su dentidad.

- Consecuencias de la negativa del presunto ascendiente para la práctica de la prueba de ADN.

Que como ya se anticipó, no pasa desapercibido a esa Primera Sala que ante esa decisión podría pensarse que, sin poder obligar al presunto padre a acudir a realizarse una prueba que tiene un porcentaje altísimo de certeza respecto de la acción del menor, se dejaría a merced de la voluntad del presunto progenitor el interés superior del niño, pues al ascendiente que en verdad lo fuera, le bastaría con no someterse a la referida prueba genética para impedir que se le declarara progenitor del menor y, en su caso, asumiera sus obligaciones como padre.

No obstante, las propias legislaciones contendientes proporcionan una solución a dicho problema, pues **el hecho de que las medidas de apremio no sean aplicables no implica que la negativa u oposición del presunto ascendiente queden sin consecuencia jurídica alguna**. Así, cuando el demandado se niega o se opone a la realización de la prueba pericial en genética, atendiendo "el interés superior del niño" y su derecho de conocer la identidad de sus progenitores, ante la ineficacia de los medios de apremio referidos por las causas apuntadas, es menester que los juzgadores se conduzcan conforme lo previsto en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Que de acuerdo con lo anteriormente transcrito, los órganos jurisdiccionales, al resolver la cuestión jurídica de naturaleza civil lato

sensu (entre la que se encuentra la ley procesal civil), deberán hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, fundándose en los principios generales del derecho. Así, existe la posibilidad de que los juzgadores apliquen diversos medios de interpretación, pero existe un orden metodológico en cuanto a los sistemas interpretativos, según el cual siempre debe acudirse primero a la interpretación gramatical o literal de la ley y buscar la solución del problema jurídico sometido a la consideración del Juez tomando en cuenta en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente y únicamente en el caso de que éste sea confuso, oscuro o deficiente puede acudirse a otros métodos, el primero de los cuales debe ser el método de interpretación sistemático que consiste en desentrañar el sentido de una norma a través de la interpretación conjunta con el resto de las disposiciones de un ordenamiento.

Si aún ante la interpretación sistemática existe confusión respecto del sentido de la ley, debe acudirse a otros métodos para desentrañar su sentido, como lo son la búsqueda de la intención del legislador, el fin que se pretende con la ley o la integración a través de la analogía. Entonces, sólo por excepción el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley.

Así las cosas, debe atenderse a las consecuencias que las leyes de los tribunales contendientes prevén para el caso de la negativa del demandado a practicarse la prueba genética. De esta manera, el artículo 190 Bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, que no da lugar a dudas respecto de su contenido, establece expresamente que si el presunto ascendiente se niega o se opone a la realización de la prueba, se presumirá la filiación que se le atribuye, en los siguientes términos: "Artículo 190 Bis V. Si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil."

Que por su parte, **la legislación del Estado de México**, si bien no lo precisa mediante una norma expresa, debe recordarse que, como ya

se señaló, los Jueces se encuentran facultados para disipar toda disputa, amén de manifestarse silencio, oscuridad o insuficiencia de ley, con la aplicación debida de los principios generales del derecho, toda vez que bajo ninguna circunstancia podrán dejar de resolver ninguna controversia suscitada y tampoco podrían permitir que los derechos del menor a conocer su identidad quedaran al arbitrio de la contraparte para asistir o no a la prueba pericial de ADN que, en ocasiones, puede ser el medio de convicción más importante del procedimiento.

Así, prevaleciendo en igualdad de circunstancias, tanto los derechos fundamentales del infante como los del demandado y, sin interesar el hecho de presenciarse una laguna de ley respecto del desahogo de la prueba pericial en materia de genética ADN en la legislación del Estado de México, debe resolverse la cuestión relativa a la negativa del demandado, atendiendo a la interpretación extensiva y analógica de la ley, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, o sea, a los fines que se persiguen con la referida prueba, como ha quedado expuesto con anterioridad.

De esta manera, esa Primera Sala considera que para resolver esa laguna legal, se deben aplicar, por analogía, las disposiciones concernientes a los principios reguladores de la confesión ficta y del reconocimiento de documentos, en su caso, las cuales se contienen en los artículos 1.287 y 2.44 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (confesión ficta y reconocimiento de documentos). De acuerdo con estos preceptos, **se tendrá por confesa a la parte citada a absolver posiciones cuando se niegue a declarar o no comparezca a la diligencia sin justa causa**. Asimismo, cuando se cite a una persona a reconocer un documento y no comparece, **se le tendrá por reconocido**.

Estas disposiciones **son aplicables, como se ha dicho, en el caso que nos ocupa, ya que ante la negativa u oposición del demandado para realizarse el estudio genético, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían probar por conducto del aludido medio probatorio**, pues como se ha dicho, **lo contrario llevaría**

a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor.

Esto es así, pues **ante la negativa del demandado para someterse a dicha prueba y atendiendo al interés superior del niño y a su derecho fundamental de conocer su origen**, lo procedente es apercibir al demandado en el sentido de que en caso de oposición o de que se niegue a realizar el estudio genético correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con ese medio de convicción, salvo prueba en contrario, es decir, **la conducta omisa del demandado generaría una presunción juris tantum respecto de la paternidad del actor, presunción que, por tanto, admitiría prueba en contrario**.

Esto **implica que el juzgador deberá considerar, en estos casos, esa prueba como si se tratara de una confesión ficta y como tal, deberá valorarla al momento de dictar la resolución correspondiente**.

Que **debe quedar claro que, como sucede con cualquier prueba ficta, esta presunción derivada de la omisión del demandado de realizarse la prueba de ADN debe estar adminiculada con otros medios de prueba para que éstas, en su conjunto, tengan eficacia para acreditar la paternidad**. De otra manera, si no existiera alguna prueba que robusteciera la pericial en comento, o hubiera alguna en contrario, la presunción mencionada no sería suficiente para tener por cierta la relación paternofilial.

Además de todo lo mencionado, precisamente por el grado de certeza de la prueba de que se habla (que como ya se señaló alcanza un 99.99% respecto de la paternidad), es justificable que se genere esa presunción de filiación que servirá como un indicio de que existe la relación de parentesco entre el actor y el demandado, ante la negativa de éste para practicarse la prueba.

Entonces, que tanto en el caso de la legislación del Estado de México como en la de Nuevo León, **ante la negativa u oposición del presunto padre para practicarse la prueba pericial de ADN**, **la consecuencia jurídica será que se presumirá la relación paterno-filial, salvo prueba en contrario**.

Como se sostiene además, en fecha actual, en la sinopsis de ejecutoria, de rubro y texto siguientes:

> **JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA NEGATIVA DEL DEMANDADO DE COMPARECER AL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**
>
> Hechos: En un juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad se dictó un auto en el que se ordenó girar oficio para que se presentara al demandado por medio de la fuerza pública al juzgado del conocimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, operaría la figura de la presunción de la filiación; contra dicha determinación se promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado y modificara la medida de apremio de auxilio de la fuerza pública para, en su lugar, aplicar la presunción de la filiación.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del demandado en un juicio de reconocimiento de paternidad, de comparecer al desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), para investigar la filiación de un menor de edad, implica que **al no podérsele coaccionar a proporcionar el material genético necesario para que se practiquen los estudios respectivos, se genere la presunción** de la filiación controvertida, aun cuando no exista legislación que prevea dicho supuesto, lo que encuentra su finalidad en el derecho a la identidad del menor de edad involucrado.
>
> Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 13, fracción III, 19, 20 y 21 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debe preservarse la identidad de las niñas, niños y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares, con lo que, a su vez, se impone como obligación a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición; de ahí que el derecho a la identidad, en la vertiente específica de búsqueda de la verdad biológica corresponde, en principio, al menor de edad y no a los padres. Por lo que se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente, al no atender los requerimientos de la autoridad responsable, a fin de comparecer a juicio al desahogo de la prueba pericial en materia de genética, opere la presunción de la filiación, aun cuando no exista legislación que prevea dicho supuesto, salvo prueba o derecho en contrario pues, considerarlo de otra manera conlleva dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría el derecho fundamental a conocer su identidad. [5]

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2029123, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: (IV Región)2o.4 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I Volumen II, página 1881, Tipo: Aislada

*Nota: lo resaltado es autoría de este tribunal para efectos de ilustración.

- Caso concreto

Ahora, trasladando dichas ideas al caso justiciable se tiene que, como ya se mencionó, la codemandada ********** fue omisa en comparecer y llevar consigo a su menor hijo, de iniciales**********, respecto de quien se promueve el presente juicio, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial genética ofertada por el actor; no obstante las diversas fechas señaladas para ello y la imposición de los medios de apremio decretados, atendiendo dicha conducta procesal.

Así, atendiendo a dicha conducta procesal, esto es, ante la negativa de la demandada en este juicio de reconocimiento de paternidad, de comparecer al desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), para investigar la filiación del aludido menor, conforme las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes; así como tomando en consideración el derecho a la identidad del niño de iniciales **********, en su vertiente del derecho a conocer su origen biológico, el cual tiene rango constitucional derivado del artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aunado a la obligación de esta autoridad de proteger de manera reforzada el interés superior del niño, involucrado en la presente causa, es por lo que, la suscrita juzgadora realiza una interpretación extensiva del artículo 190 Bis V del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*[6], para efecto de considerar que en el caso concreto se actualiza la presunción de la filiación del menor de iniciales **********, respecto del ciudadano **********, como su padre biológico.

[6] Artículo 190 Bis V.- Si la persona que deba practicarse la prueba, no asistiere a la misma o se negare a proporcionar la muestra necesaria, hará presumir la filiación que se le atribuye en los términos del Código Civil.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de rubros:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. [7]

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. [8]

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. [9]

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. [10]

Presunción así generada la cual, cabe ponderar, se encuentra robustecida con el diverso material probatorio ofertado por el accionante. Específicamente, con la **confesión judicial** contenida en el escrito de contestación efectuado por la codemandada de referencia, a saber:

> […]
>
> A las prestaciones reclamadas
>
> A) Es totalmente procedente el Juicio de Paternidad, ya que bajo protesta de decir verdad la suscrito –sic- jamás he dicho que el señor Piñon García sea el padre del menor de nombre […], sino que el jamás se hecho responsable para con él, no hay comunicación con él y tampoco cumple su obligación alimentaria.
>
> B) Respecto al cambio o corrección el acta de nacimiento del menor no estamos en desacuerdo con esto siempre y cuando la parte actora de este Juicio cumpla la pensión alimenticia que hasta la fecha jamás lo ha hecho de manera responsable.
>
> […]
>
> El compareciente –sic- no he dado motivo alguno para la presente demanda, <u>ya que jamás lo he desconocido como padre del menor pero hasta la fecha soy yo</u>

---

[7] Registro digital: 161100, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXVI/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1034, Tipo: Aislada

[8] Registro digital: 172050, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CXLII/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260, Tipo: Aislada

[9] Registro digital: 2006011, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, Tipo: Jurisprudencia

[10] Registro digital: 2003610, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXI/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 541, Tipo: Aislada

la que cumple y siempre he cumplido con mis obligaciones de proporcionar alimentos a mi hijo.

[…]

La que en términos de los artículos 360 y 366 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* merece valor probatorio pleno, advirtiéndose que la oponente reconoce al actor **********, como padre biológico del menor de iniciales**********

En adición, obra en autos la **confesión ficta** de que fue objeto la codemandada ********** a causa de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional por posiciones a su cargo, al tenor de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad. La que en términos del artículo 360 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* merece valor probatorio pleno. Obteniéndose que la enjuiciada reconoció fictamente lo siguiente:

- Que conoce al señor **********
- Que mantuvo una relación sentimental con **********
- Que de esa relación procrearon un hijo.
- Que el menor de iniciales **********es hijo del señor**********

De lo anterior, igualmente resalta que la codemandada **********, reconoce que el padre del menor de iniciales **********es la parte actora**********

A su vez, obra en autos el indicio que deriva de la copia simple allegada por el accionante, respecto del informe de resultados, de fecha **********expedido por el ********** **********el cual se advierte la siguiente conclusión:

[…]

5. CONCLUSIÓN

El perfil genético obtenido de la muestra de **********con clave interna**********con respecto al perfil genético obtenido de la muestra de Hijo con clave interna ********** muestras concordancias alélica en ********** de los ********** polimórficos analizados.

Estos resultados no excluyen la existencia de un vínculo biológico, con una probabilidad superior al 99.9999% y un Indice combinado de ********.**

Documental que al quedar al prudente arbitrio de esta autoridad, como lo establece el artículo 383 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, en el caso, únicamente puede valorarse como indicio. En relación a este tema, se cita la jurisprudencia se siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.[11]

En conclusión, hasta este momento y con el material probatorio analizado, se tiene acreditada la acción que se analiza; sin que sea óbice el contenido de las contestaciones formuladas por los codemandados **********y **********; pues a pesar de que formularon postura de contradicción, el contenido de dichas oposiciones no se dirige a controvertir la acción, pues el primero deja a consideración de esta autoridad el destino de la acción, y con ello, del presente juicio, en base a los hechos ahí planteados. En tanto que la segunda, en esencia, acepta la procedencia del presente juicio y, como se vio en párrafos precedentes, que el accionante es el padre biológico del menor respecto de quien se promueve la presente contienda.

Sexto. Declaración sobre la acción. Con base en los razonamientos asentados en el considerando anterior, al haberse generado presunción de filiación entre el accionante y el menor de iniciales **********, y encontrándose robustecida dicha filiación con el diverso material probatorio ofertado por el actor. En esa virtud, con carácter constitutivo y de condena, se declara judicialmente que el menor de iniciales **********es descendiente consanguíneo en primer grado de **********.

[11] Registro digital: 192109, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000 , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127m, Tipo: Jurisprudencia.

Por igual, conforme a lo establecido por el artículo 389 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, se decreta que el menor de iniciales **********tiene derecho a llevar el apellido paterno del referido **********, a ser alimentado por éste y a percibir, en su caso, porción hereditaria; **aclaración hecha de que respecto a los alimentos se deja a salvo el derecho** para que su cuantificación se establezca en la vía y términos de ley.

Dada la procedencia del reconocimiento de paternidad planteado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, del acta de nacimiento del menor de iniciales **********donde se advierte su nombre completo y del proveído que la declare firme, al ciudadano **********, tomando en cuenta que dicho menor fue registrado ante tal oficialía, a efecto de que proceda a la realización del acta de nacimiento correspondiente, estableciéndose en la misma el nombre del citado menor, pero ahora con el apellido paterno de la parte actora **********, como su padre, y como nombre de su madre **********, lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 25, bis IV y 25, bis V, del Código Civil de la entidad.

Oficio que también deberá girarse al **********, para los efectos de hacerle del conocimiento la determinación adoptada y para los efectos legales a que haya lugar.

Séptimo. Declaración de costas. En lo relativo a los gastos y costas originados en el presente juicio; quien aquí resuelve estima que cada parte deberá soportar los gastos y costas erogados con motivo del presente trámite, veamos porqué:

Primeramente, es necesario traer a la luz el contenido de los artículos 90 y 91 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, los cuales disponen, en lo que nos interesa:

> **"Artículo 90.-** En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.
> En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos

alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario".

"Artículo 91.- Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra".

Del texto de los numerales en cita, se observa, en lo conducente, que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, es obligación de las autoridades jurisdiccionales efectuar un escrutinio estricto de las normas que regulan los gastos y costas, comprendiéndolas como un sistema jurídico que abarca no sólo las leyes locales, sino la Constitución General, los tratados internacionales y los estatutos legales de protección de los derechos de infantes.

Así, es claro que en relación con éstos la condena al pago de gastos y costas bajo la teoría del vencimiento puro, debe analizarse de manera sistemática en relación con los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, a fin de que tratándose de asuntos en los que se diluciden derechos de los niños **o de la familia**, se exonere a las partes del pago correspondiente, pues de no hacerlo se pondría en riesgo el acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos esos derechos, ya que la eventualidad de la aplicación de un costo económico por proponer un litigio, constituiría un desincentivo para acceder a la jurisdicción.

Bajo esas premisas, quien aquí juzga estima que cada interesado deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado, con fundamento en las consideraciones antes ponderadas.

Otorga claridad a lo anterior, la sinopsis de ejecutoria de rubro siguiente:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN ASUNTOS DONDE CONFLUYEN INTERESES DE INFANTES Y CUESTIONES FAMILIARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). [12]

Además que los codemandados ********** y **********con residencia en********** son autoridades administrativas, que solo interceden como receptoras de los datos que les fueron proporcionados por los interesados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora **********demostró el hecho en que funda la presunción legal a su favor en contra de **********.

Segundo: Se declara **fundada** la acción de reconocimiento de paternidad ejercitada dentro del presente juicio ordinario civil, por **********, respecto del menor de iniciales **********en contra de **********, el**********y el Oficial **********, tramitado ante este órgano jurisdiccional bajo el expediente número **********.

Tercero: Se declara judicialmente que el menor de iniciales **********es descendiente consanguíneo en primer grado de **********.

Cuarto: Se decreta que el menor de iniciales **********tiene derecho a llevar el apellido paterno del referido **********, a ser alimentado por éste y a percibir, en su caso, porción hereditaria; **aclaración hecha de que respecto a los alimentos se deja a salvo el derecho** para que su cuantificación se establezca en la vía y términos de ley.

Quinto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, del acta de nacimiento del menor de iniciales **********donde se advierte su nombre completo y del proveído que la declare firme, al ciudadano **********, tomando en cuenta que dicho menor fue registrado ante tal oficialía, a efecto de que proceda a la

---

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027973, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXII.2o.A.C.6 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5973, Tipo: Aislada

r.ealización del acta de nacimiento correspondiente, estableciéndose en la misma el nombre del citado menor, pero ahora con el apellido paterno de la parte actora **********, como su padre, y como nombre de su madre **********. Oficio que también deberá girarse al **********, para los efectos de hacerle del conocimiento la determinación adoptada y para los efectos legales a que haya lugar.

Sexto: Esta autoridad impone que cada parte deberá soportar los gastos y costas que hubiere erogado con la tramitación del presente juicio, ello con sustento en las razones contenidas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente. <u>Publíquese reservado</u>. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana licenciada **Norma Alicia Ramos Hernández,** Jueza del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la ciudadana licenciada Karla Liliana Álvarez De León, secretario fedatario adscrita a este juzgado, quien autoriza, firma y da fe.

PROTOCOLO

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8695 del día 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.- Doy fe.-

La ciudadana secretario

****

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.